

Oficio No. CRE/124/2019.
Guadalajara, Jalisco, a 23 de enero del 2019.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL DIF
MUNICIPAL DE JUANACATLÁN, JALISCO.
P R E S E N T E.**

Se adjunta al presente en vía de notificación, copia de la resolución correspondiente al **recurso de revisión 2379/2018**, emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés de enero del año 2019 dos mil diecinueve, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 105 y 109 de su Reglamento.

Sin otro particular, me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda relacionada con el presente.

A T E N T A M E N T E

"2018, Centenario de la Creación del Municipio de Puerto Vallarta y del XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara"

**MTRO. SALVADOR ROMERO ESPINOSA
COMISIONADO PONENTE**



**MTRA. JAZMÍN ELIZABETH ORTIZ MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS DE PONENCIA**

c.c.p. Expediente.

MOFS

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, Mexico • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



**RECURSO DE
REVISIÓN**

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2379/2018

Nombre del sujeto obligado

DIF MUNICIPAL DE JUANACATLÁN.

Fecha de presentación del recurso

03 de diciembre del 2018

**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**

23 de enero del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*"no dieron respuesta a lo peticionado..."
(Sic)*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

En el informe remitido a este Instituto acreditó que realizó actos positivos, al entregar la información peticionada por el recurrente, sin que éste se manifestara inconforme.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2379/2018.

SUJETO OBLIGADO: **DIF MUNICIPAL DE JUANACATLÁN.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión extraordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2379/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado DIF MUNICIPAL DE JUANACATLAN, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, lo cual generó el acuerdo de incompetencia originándose el número de expediente 1200/2018; solicitando la siguiente información:

"Quiénes integran el comité de transparencia del DIF municipal de Juanacatlán?"

Copia de los nombramientos de cada uno de los integrantes del comité de transparencia DIF municipal de Juanacatlán.

Solicito el Acta de instalación del Comité de Transparencia para el DIF municipal de Juanacatlán administración 2018-2021.

Solicito copia del oficio enviado al órgano garante (ITEI) donde hacen del conocimiento de dicha instalación del comité 2018-2021." (Sic)

Por lo que se procedió a notificar tanto al sujeto obligado como a la parte recurrente, como se advierte de la foja 13 trece de constancias; ello en atención al artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos la Jurídico y Enlace de Transparencia SMDIF Juanacatlán, con fecha 23 veintitrés de noviembre del 2018 dos mil dieciocho notificó a una cuenta electrónica diversa a la señalada por el recurrente la respuesta en sentido **afirmativa**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme a la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 03 tres de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido el citado día, generándose número de folio 08849, cuyo agravio versaba medularmente en lo siguiente:

"toda vez que no dieron respuesta a lo petitionado..." (Sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado DIF MUNICIPAL DE JUANACATLÁN, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2379/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 10 diez de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de

que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1513/2018, el día 10 diez de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente, como se aprecia a foja 05 cinco y 06 seis de constancias.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 17 diecisiete de diciembre de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio RES/07/2016 signado por la Directora de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se dio cuenta que el día 18 dieciocho de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente que contaba con un término de tres días hábiles a fin de que manifestara si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los

principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; DIF MUNICIPAL JUANACATLÁN, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud vía correo electrónico de éste Órgano Garante	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	23/noviembre/2018
Surte efectos:	26/noviembre/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	27/diciembre/2018
Concluye término para interposición:	17/diciembre/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	03/diciembre/2018
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere que **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...
IV. *Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."*

V.- *Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso..."*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acreditó que realizó actos positivos, garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En la solicitud de información la parte recurrente petitionó lo siguiente:

"Quiénes integran el comité de transparencia del DIF municipal de Juanacatlán?

Copia de los nombramientos de cada uno de los integrantes del comité de transparencia DIF municipal de Juanacatlán.

Solicito el Acta de instalación del Comité de Transparencia para el DIF municipal de Juanacatlán administración 2018-2021.

Solicito copia del oficio enviado al órgano garante (ITEI) donde hacen del conocimiento de dicha instalación del comité 2018-2021." (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado dictó respuesta en la que le hizo del conocimiento al recurrente en diversa cuenta electrónica a la señalada por el ahora inconforme, que su solicitud es AFIRMATIVA, luego del contenido del oficio número AL/UT/230/2018 del área de jurídico y Enlace de Transparencia SMDIF Juanacatlán.

Siendo el caso que la parte solicitante se inconformó ante la falta de respuesta, señalando:

"no dieron respuesta a lo peticionado..." (Sic)

En ese sentido del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que realizó actos positivos; máxime que señala que luego de percatarse que no fue sino hasta que tuvo conocimiento del medio de impugnación que nos ocupa, que por un error incorrectamente se envió la información a otra cuenta electrónica y no al señalado por el ahora recurrente; por lo que remitió al recurrente la información aportada por el área generadora en el oficio RES/EXP/0230/2018 de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, de los cuales se desprendía medularmente lo siguiente:

"Referente a la integración del comité de transparencia, el Sistema DIF Juanacatlán no cuenta con comité de transparencia, ya que existe un convenio de Adhesión con el H. ayuntamiento de Juanacatlán, sin embargo el enlace de Transparencia en el Sistema DIF es la C. Itzia Camila Vera Villalvazo.

Por lo cual anexo los nombramientos de los integrantes del comité del H. Ayuntamiento, así como el acta de instalación del mismo ..." (Sic)

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que se realizaron actos positivos, como se advierte en el informe remitido por el sujeto obligado, en el cual hace del conocimiento de la parte recurrente la información solicitada relativa al Comité de Transparencia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición

del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.


CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



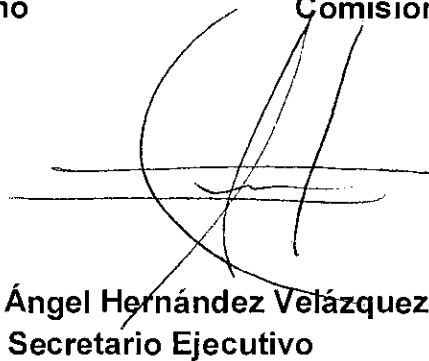
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2379/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ENERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

HKGR